REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. **252903112002- 2019-00353**
Responsabilidad Civil Extracontractual.

I. Asunto:

Ingresan las diligencias al Despacho, con la finalidad de resolver sobre la excepción previa planteada por la aseguradora HID Seguros, la cual se pasa a resolver en la medida que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se descorrió el traslado de las contestaciones de la demanda y de la excepción previa que aquí se resuelve.

II. Antecedentes:

El mandatario judicial de la parte pasiva, HID Seguros S.A., en la oportunidad procesal correspondiente, propuso la exceptiva previa que denominó:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, solicitó despachar los enervantes desfavorablemente, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes,

III Consideraciones:

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los

artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el profesional del derecho, la anomalía que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el canon 36 Ibídem, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de la práctica Civil, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la demanda por perjuicios derivada de un accidente de tránsito así este sea con una víctima mortal, es de aquellos que mediante acuerdo privado entre las partes puede llegarse a un arreglo, habida cuenta que la conciliación "*es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjeras, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*".

Luego en razón de la definición anterior, puede el reclamo de perjuicios dentro de una responsabilidad civil extracontractual, ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el libelo genitor, ni en sus anexos.

También, es preciso señalar que la parte demandante no blindó su acción de responsabilidad civil extracontractual en la forma como lo consagró el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, <u>solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial</u>.

Pues se advierte que la solicitud de cautela solo la incoó hasta el pasado 23 de marzo de 2021, y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2019 pero solo con la exceptiva que aquí se resuelve deprecó la medida de inscripción, lo cual definitivamente no resulta de recibo, pues el demandante no aportó la póliza que ordena la ley y en cabio acude con una petición de amparo de pobreza, en aras de evadirla y que simplemente el juzgado proceda a decretar la medida deprecada sin prestar la caución y sin haber acudido a la conciliación prejudicial.

Nótese, que el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*" (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor no se solicitó la práctica de medidas cautelares, comúnmente la inscripción de la demanda para esta clase de controversias.

De manera que el Legislador única autoridad en materia legislativa, que goza de un amplio margen de libertad de configuración normativa para establecer procedimientos, esencia a la que la Corte Constitucional ha enmarcado en su jurisprudencia señalando que el ejercicio de esta facultad está sometida a límites precisos, atinentes a que las normas procesales sean compatibles con la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia[1].

El primer límite se refiere a que, cuando el Constituyente ha definido de manera directa un determinado procedimiento judicial, no le es posible al legislador modificarlo. Esto ocurre en ciertas referencias explícitas que han sido definidas en la Carta Política, como la posibilidad de impugnar los fallos de tutela de primera instancia y las sentencias penales condenatorias, de conformidad con los artículos 86 y 29 de la Constitución, respectivamente.

El segundo límite parte de la premisa de que los procedimientos judiciales no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la materialización del derecho sustancial. En ese sentido, las formas procesales deben propender por otorgar eficacia a los principios de independencia y autonomía de la función judicial, la publicidad de la actuación y la garantía de acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución. Así lo ha reconocido la máxima Corporación, al sostener que "*no resultan admisibles formas de procedimiento judicial que nieguen la función pública del poder judicial, en especial la imparcialidad y autonomía del juez, impidan la vigencia del principio de publicidad, privilegien otros parámetros normativos distintos al derecho sustancial, impongan*

[1] C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; C-282 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-025 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuarta; Sentencias C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-424 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo y C-282 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

procedimientos que impiden el logro de una justicia oportuna, o hagan nugatorio el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la función jurisdiccional (Art. 228 C.P.).”[2]

Con respecto al tercer límite, refiere a la necesidad de que las normas procesales respondan a un criterio de razón suficiente, relativo al cumplimiento de un fin constitucionalmente admisible, a través de un mecanismo que se muestre adecuado para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte desproporcionadamente un derecho, fin o valor constitucional. Sobre este punto, en la sentencia C-428 de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se expresó:

“*Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos antes las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.”* (Subrayas fuera del texto original)

Finalmente, con respecto al cuarto límite a la libertad de configuración del legislador en materia procesal, éste exige que en cada procedimiento se reflejen los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad y primacía del derecho sustancial, en desarrollo de los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política. A su vez, los trámites judiciales que sean creados por el legislador también deben propender por la realización de otros mandatos específicos previstos en la Carta Superior, como el deber de consagrar procesos sin dilaciones injustificadas, salvaguardar la igualdad de trato ante las mismas circunstancias y garantizar el respeto de la dignidad humana, entre otros.

Ahora bien, si el estado social de derecho consagra la “tutela Judicial efectiva” también es cierto que, no es objetivamente viable a que la misma sea utilizada a conveniencia, como en este caso, ya que es evidente que, el apoderado de la actora, ante la exceptiva que se resuelve inmediatamente acudió a subsanar la demanda solicitando la medida cautelar de inscripción de la demanda, pero omitió la regla que va de la mano con dicha solicitud, como requisito al no haberse llamado a conciliación de procedibilidad, es decir junto con la solicitud haber arrimado la póliza que dicta el canon 590 del CGP para la viabilidad de la misma, de manera que el juzgado le solicitó, allegará la póliza en aras de preservar precisamente, dicha tutela judicial efectiva, para no acudir a la exegesis de la norma y amparar el derecho sustancial, entonces el profesional del derecho, acude con un amparo de pobreza para ser eximido de la misma, amparo que solo solicita por la orden de la póliza requerida,

[2] Sentencia C-124 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

aportando para demostrar la congrua subsistencia de su prohijada sendas certificaciones de ingresos, pero omitió que en agosto del 2021, allegó un contrato de transacción de reconocimiento de la sociedad marital de hecho, para efectos de la liquidación de la sociedad marital de hecho sin que diera ninguna razón de la citada liquidación de sociedad conyugal, necesaria para determinar la situación de la accionante.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, no subsanó la falencia, incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial), luego entonces, la consecuencia, no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD- formulada por el demandado llamado en garantía HID Seguros S.A.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

Notifíquese.

RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
1/2

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Mgs

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e5e34213b426d5266c85d03dc729f79b65fe77f2763ac01f92a30111cc6150
Documento generado en 02/06/2022 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica